

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400301120190012500
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GABRIELA - GARCIA LEON
NIT/CEDULA: 30292945
DEMANDADOS: SULY JOHANA - GARCIA CASTAÑO Y JOSE LEONEL -
HINESTROZA VILLADA
NIT/CEDULA: 24334947; 79406755
**FECHA
ESCRITO:** OCTUBRE 17 DE 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. OCTUBRE 23 - 24 Y 25 DE 2.023
RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2.023

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE EL ABOGADO ROMAN MORALES LOPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-10-20 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

66475 Fecha Registro: 2023-10-19

Palacio de Justicia - Fanny González Franco - Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 411. Líneas de atención: 606 887 96 20 ext. 11379 - 11380, Celular: 321 576 06 81. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30 a.m. a 12:00 m. - 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Manizales - Caldas

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83a47ae2460d3775bab11e4b77a817affce9d32cf5fb76ee5e6da1ebe64036**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, 17 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Manizales, Caldas.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GABRIELA GARCÍA LEÓN en contra de Suly Johana García Castaño y José Leonel Hinestroza Villada.

Asunto: Realizando manifestaciones. Reposición de auto que designa abogado en amparo de pobreza. **Recurso de apelación.**

Radicado: 2019-00125-00.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado con C.C. 75.072.482 de Manizales, y T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado de pobreza de la señora **GABRIELA GARCÍA LEÓN**, quien es persona mayor de edad y vecina de Pereira, Risaralda, por medio del escrito manifiesto:

1.- El artículo 156 del Código General del Proceso señala que el Juez será la persona que designe al abogado en amparo de pobreza, conforme lo hace para el curador ad-litem, detentando éste las mismas facultades; dice la norma en cita:

“Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado...”.

2.- A su turno el artículo 154 del Estatuto Procesal Privado, reza que el juez designará el apoderado para que lo represente en el proceso amparado.

3.- Sin embargo, también señala la normativa citada que el peticionario del amparo de pobreza también lo puede designar por su cuenta; la norma referida dice:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.** (Lo destacado en negrilla y sub lineado, es ajeno al original)

4.- La señora **GABRIELA GARCÍA GARCIA**, haciendo uso de lo facultado por el legislador en el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P. me designó como abogado en amparo de pobreza.

5.- No obstante, lo anterior, el despacho en lugar de reconocerme personería procedió a nombrar a la abogada NATALIA MARQUEZ CEBALLOS, tomada de la lista de auxiliares de la justicia, como si fuera un requisito indispensable ser abogado en AMPARO DE POBREZA el ser parte de la lista de auxiliares de la justicia.

6.- El despacho judicial, mediante el auto 11 de octubre de 2023, desconoce las dos siguientes circunstancias y actúa en contra de derecho:

a.- No es necesario pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, pues en parte alguna de la normativa que regula el amparo de pobreza (artículo 151 a 158 del C.G.P.) señala que para ser nombrado bajo dicha condición deba de pertenecer a una lista de auxiliares de la justicia.

Bajo razones prácticas, de hecho, la única condición para ser nombrado en amparo de pobreza es litigar de forma recurrente ante los juzgados y tribunales en donde se es nombrado o designado.

b.- Se desconoce la voluntad de **GABRIELA GARCÍA G.** al realizar la designación en mi persona y en contra de dicha voluntad, autorizada y reglamentada por la ley procesal, el despacho, decide ir en contra vía de su voluntad. **Art. 154 C.G.P.**

.- Bajo los anteriores argumentos expuestos y con fundamento en la normativa procesal vigente, se solicita, muy comedidamente, se reponga la decisión de nombrar a la abogada NATALIA MARQUEZ CEBALLOS y en su lugar se acepte el nombramiento que me hizo la señora GABRIELA GARCÍA G.

.- En el evento que no reponga dicha decisión se solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, dada la particular situación procesal que ha generado el despacho con la emisión del auto calendarado el día 11 de octubre de 2023.

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P 156.322 C.S.J.

1301